

Demandante: Juan Carlos Acevedo Velásquez
Demandado: Nación – Rama Judicial
Radicado: 050013333024**20210008500**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno 2021)

Medio Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante	Juan Carlos Acevedo Velásquez
Demandado:	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Radicado:	05001 33 33 024 2021 00085 00
Asunto:	Declara impedimento
Interlocutorio N°	131

Analizando el asunto de la referencia, encuentra este despacho que ha de declararse el impedimento para tramitarlo en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor **Juan Carlos Acevedo Velásquez** actuando a través de apoderada judicial presentó demanda en ejercicio del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral en contra de la Nación – **Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura**, solicitando se acceda a las siguientes pretensiones:

2. PRETENSIONES

DECLARATIVAS: Que se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en:

- 2.1. La Resolución No. DESAJMER19-6686 del 10 de mayo de 2019, que negó el reconocimiento y pago de la **Bonificación Judicial** como factor salarial y prestacional.
- 2.2. El Acto Ficto o presunto negativo surgido por la no respuesta al Recurso de Apelación contra la Res 6686 de 2019, presentado el 16 de mayo de 2019.

A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHO:

- 2.3. Que se inaplique la disposición contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 que establece: “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización

Demandante: Juan Carlos Acevedo Velásquez

Demandado: Nación – Rama Judicial

Radicado: 050013333024**20210008500**

al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" por quebrantar normas superiores"; y el aparte idéntico contenido en sus decretos modificatorios.

- 2.4. Que se reconozca que la Bonificación Judicial creada en el Decreto 383 de 2013 tiene naturaleza salarial y prestacional para todos los efectos, por la totalidad del valor de nivelación proyectado para los años 2013 a 2018, y con efectos también para los años siguientes.
- 2.5. Que se reliquiden y paguen los salarios y prestaciones sociales de **JUAN CARLOS ACEVEDO VELÁSQUEZ** desde 2013 hasta 2018, y hasta la terminación del vínculo laboral entre Demandante y Demandada, incluyendo la Bonificación Judicial como factor salarial y prestacional.
- 2.6. Que los anteriores valores sean actualizados o indexados

El soporte de tales pretensiones radica en el Preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 9, 13, 25, 29, 53, 58, 125, 209 de La Carta Constitucional, en el artículo 1º del Convenio 95 de la OIT, y en el Decreto 717 de 1978 y la Ley 4ª de 1992.

Así, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, se advierte la imposibilidad jurídica de este despacho para asumir el conocimiento del presente asunto, toda vez que con ello se incurriría en la causal de recusación establecida en el artículo 141 del Código General del Proceso, donde se determina:

*"1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo en el proceso**" (Negrilla fuera del texto original).*

Lo anterior, por cuanto la suscrita encargada del despacho, se encuentra en una situación laboral similar a la del demandante, de lo que se desprende un evidente interés directo en la decisión de fondo que resuelva el presente asunto.

Así, es claro que cuando el juez de conocimiento advierte la existencia de un motivo que a título subjetivo puede afectar las garantías procesales de las partes, en lo que respecta a la imparcialidad del funcionario jurisdiccional al conocer de determinado asunto; deberá acudir a la figura procesal del "impedimento", para separarse del conocimiento del proceso, agotando previamente el trámite establecido en la ley.

En este orden de ideas, entendiendo que la imparcialidad del Juez, en tanto presupuesto básico que afecta directamente la competencia, ha de ser prevalente en el proceso, resulta claro que en el caso concreto existen suficientes razones jurídicas y éticas que impiden a la titular de este despacho asumir el conocimiento del presente asunto, tal y como lo ordena el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Demandante: Juan Carlos Acevedo Velásquez

Demandado: Nación – Rama Judicial

Radicado: 050013333024**20210008500**

Ahora bien, establece el artículo 131, numeral 2 del CPACA, lo siguiente:

*"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:
(...)*

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto..."

De acuerdo con lo anterior por considerar esta Juez que todos los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín se encuentran incurso en la causal de impedimento por ser beneficiarios de la bonificación judicial en disputa, antes transcrita y dando aplicación al numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento para conocer del presente caso, toda vez que concurre la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Estimar que la causal invocada como impedimento para conocer del presente asunto comprende a todos los Jueces Administrativos de Medellín.

TERCERO: De acuerdo con lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispone el envío del expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA ALEJANDRA PÉREZ GAONA
JUEZA (E)

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 26 DE MARZO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria

K.M.F.

Demandante: Juan Carlos Acevedo Velásquez

Demandado: Nación – Rama Judicial

Radicado: 050013333024**20210008500**

Firmado Por:

MARIA ALEJANDRA PEREZ GAONA

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d954252bc10d818d1ff9cfcc8d54eaa5f175362ce426bc0408befd83e765
3043**

Documento generado en 25/03/2021 09:44:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>